# León, Guanajuato, a 9 nueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte. .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0053/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano (…)**;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado el día 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que, derivado de la lectura integra de su escrito inicial, se señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** La resolución por la que se le impuso la sanción consistente en multa por la cantidad de $15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), por no exhibir la autorización de uso y ocupación vigente, respecto del inmueble en donde desarrolla su actividad industrial ubicado en calle Fray Daniel Mireles número 1407 un mil cuatrocientos siete, esquina con calle Tijuana, colonia Killian, de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** La Dirección General de Desarrollo Urbano de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad total del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante acuerdo del día 28 veintiocho de enero del año pasado, se ordenó formar el expediente y se le requirió a la parte actora precisara su demanda en cuanto a su nombre correcto y completo, lo que hizo por escrito del 8 ocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, en el que refirió que su nombre correcto es: (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por auto de fecha 12 doce de febrero del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al promovente por dando cumplimiento al requerimiento formulado, y por lo tanto se admitió a trámite la demanda contra actos del titular de la Dirección de Verificación Urbana; al advertirse que dicha autoridad emitió el acto que se impugna, no así respecto de la Directora General de Desarrollo Urbano, al no advertirse que tal autoridad haya emitido el acto impugnado. Asimismo se tuvo al actor por ofrecida y admitida como prueba de su intención, la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la cual, dada su naturaleza, se tuvo por desahogada en ese momento; la presuncional legal y humana en lo que le beneficie y los informes de la autoridad sobre los hechos de que haya tenido conocimiento acerca del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la **suspensión**, **se concedió dicha medida cautelar**, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, debiendo abstenerse de solicitar a la Tesorería la ejecución de la resolución impugnada, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**No concediéndose** la suspensión, acerca de la medida de seguridad consistente en la clausura total del inmueble ubicado en calle Fray Daniel Mireles número 1407 un mil cuatrocientos siete, de la colonia Killian de esta ciudad. . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación; lo que hizo el Directorde Verificación Urbana, (…) mediante escrito presentado el día 28 veintiocho de febrero de este año; en el que rindió el informe solicitado, dieron contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 4 cuatro de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada, por rindiendo el informe requerido, el cual se admitió como prueba al actor; el que dada su naturaleza se tuvo por desahogado en ese momento; así como también se le tuvo por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra, y por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora, y la adjunta a su escrito de contestación; pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . .

Requiriéndosele también la presentación del oficio número DGDU/CAJ/0130/2018, al que hizo referencia en su escrito; dando cumplimiento la autorizada de la demandada, (…), por escrito de fecha 7 siete de marzo del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por auto de fecha 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora por dando cumplimiento al requerimiento formulado, al exhibir el oficio señalado; el que se admitió como prueba de su parte, y se tuvo por desahogado desde ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **2** dos de **abril** del año **2019** dos mil diecinueve, a las **10:00** diez horas, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la que, una vez declarada abierta y **sin la asistencia** de las partes, se hizo constar que el autorizado de la parte actora, (…), y la autorizada de la autoridad demandada, (…), **sí formularon alegatos** por escrito; los que se ordenó agregar a efecto de que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

**Expediente número 0053/2doJAM/2019-JN**

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por el Director de Verificación Urbana, autoridad que forma parte de la administración pública municipal centralizada de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de la resolución impugnada; que fue, según dijo, el día 4 cuatro de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, sin que de las constancias del expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra plenamente acreditada con la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo de inspección con número 039/2018-U, por la que se le impuso la sanción consistente en multa por la cantidad de $15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), por no exhibir la autorización de uso y ocupación vigente, respecto del inmueble en donde desarrolla su actividad industrial ubicado en calle Fray Daniel Mireles número 1407 un mil cuatrocientos siete, esquina con calle Tijuana, colonia Killian, de esta ciudad; cuyo original obra en el secreto de este juzgado y que es visible en autos, en copia certificada a fojas 8 ocho a la 13 trece del expediente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada **sí exteriorizó** una causal de improcedencia: la prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al referir que la resolución impugnada no afecta sus intereses jurídicos ya que no se acreditó que se haya emitido de manera arbitraria o ilegal. .

Este Juzgador estima que **no se actualiza** de ninguna manera la causal de improcedencia señalada; ya que la resolución impugnada por la que se le impuso una multa sí afecta sus intereses jurídicos; pues con ello se afectaría su patrimonio, aunado a que cuenta con el derecho a impugnar dicha determinación, a pesar de que la autoridad demandada considere que se emitió de manera legal; de ahí que sí sea procedente el proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no haberse hecho valer ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y este juzgador, de oficio, no aprecia la actualización de alguna otra, que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, en consecuencia, es procedente el presente proceso respecto de la resolución por la que se le impuso la sanción consistente en multa por la cantidad de $15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), por no exhibir la autorización de uso y ocupación vigente, respecto del inmueble en donde desarrolla su actividad industrial de tenería, ubicado en calle Fray Daniel Mireles número 1407 un mil cuatrocientos siete, esquina con calle Tijuana, colonia Killian, de esta ciudad . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 5 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Director de Verificación Urbana emitió dentro del procedimiento administrativo de inspección con número 039/2018-U y número de multa 41-0039-18, la resolución por la que le impuso una sanción consistente en multa por la cantidad de $15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), además del actor, a los ciudadanos (…); por no exhibir la autorización de uso y ocupación vigente, respecto del inmueble en donde se desarrolla la actividad industrial de **tenería**, ubicado en calle Fray Daniel Mireles número 1407 un mil cuatrocientos siete, esquina con calle Tijuana, colonia Killian, de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que la parte actora considera ilegal, porque se debió acreditar la competencia de quien tramitó el procedimiento administrativo y emitió la resolución de multa; que debe acreditarse el cumplimiento de los elementos y requisitos de validez de sus actos; que el inmueble encuadra en el supuesto jurídico contemplado por el reglamento, que entró en vigor en el año 2010 dos mil diez, considerando que el inmueble se ocupa desde el año 1983 un mil novecientos ochenta y tres. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución emitida, la que consideró debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 5 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Director de Verificación Urbana, dentro del expediente número 039/2018-U, por la que impuso la sanción consistente en multa por la cantidad de $15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), por no exhibir la autorización de uso y ocupación vigente, respecto del

**Expediente número 0053/2doJAM/2019-JN**

inmueble en donde se desarrolla la actividad industrial de tenería, ubicado en calle Fray Daniel Mireles número 1407 un mil cuatrocientos siete, esquina con calle Tijuana, colonia Killian, de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto al acto impugnado, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda y que se analizan conjuntamente por estar relacionados entre sí; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el promovente en su escrito de demanda, como conceptos de impugnación, expresó *“grosso modo”,* que la autoridad demandada debió acreditar la competencia de quien tramitó el procedimiento administrativo y emitió la resolución de multa; que debía acreditarse también el cumplimiento de los elementos y requisitos de validez de sus actos y que el inmueble encuadre en el supuesto jurídico contemplado por el reglamento; y por último, que dicho reglamento entró en vigor en agosto del año 2010 dos mil diez, considerando que el inmueble se ocupa desde el año 1983 un mil novecientos ochenta y tres; dando a entender que no pueden aplicársele las reglas en materia de zonificación y uso de suelo, porque tales reglas no existían cuando inició actividades industriales en el ramo de la curtiduría en el año 1983 mil novecientos ochenta y tres; y que no puede aplicársele una ley en forma retroactiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y de todo el procedimiento realizado para llegar a tal determinación. .

Así las cosas, los argumentos que se hicieron valer como concepto de impugnación en el presente asunto, resultan **infundados** e **inoperantes**; toda vez que la parte actora, supone erróneamente, que, según dijo, el establecimiento de tenería empezó a funcionar antes de la entrada en vigor del reglamento respectivo, por lo cual el mismo no le resulta aplicable; y que en caso de hacerlo, se trataría de una aplicación retroactiva en su perjuicio; sin embargo carece de razón tal argumento; pues suponiendo sin conceder (al no acreditarlo de manera alguna), que su establecimiento industrial haya comenzado a funcionar en el año 1983 mil novecientos ochenta y tres; y el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato; entró en vigor en el mes de agosto del año 2010 dos mil diez, el hecho de que se emita una orden de visita e inspección a efecto de determinar si cuenta con el necesario permiso de uso de suelo, no implica de manera alguna una aplicación retroactiva del dicho ordenamiento; pues el mismo rige desde su entrada en vigor hacia adelante, esto es hacia el futuro y no hacia el pasado; pues a partir de su entrada en vigor la autoridad competente puede requerir la exhibición del respectivo permiso de uso de suelo; mismo que debe contar el actor a partir de esa fecha y no antes; de ahí que resulte incorrecto suponer que se trata de una aplicación retroactiva de la norma, lo que no ocurre de ninguna manera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a que anteriormente de la entrada en vigor del Código reglamentario respectivo, ya se regulaba la materia de Zonificación y usos de suelo mediante el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo para el Municipio de León, Guanajuato, que fue publicado en el mes de febrero de 1998 un mil novecientos noventa y ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que desde entonces los inmuebles destinados a los diversos usos debían ajustarse al texto de la ley y de la reglamentación correspondiente; por lo que no puede válidamente sostener su pretensión de que se encuentra fuera del marco de aplicación de la normatividad correspondiente, por el tiempo transcurrido desde que se inició operaciones; pues precisamente las normas en la materia se crearon precisamente para regular las actividades productivas dentro de las diversas zonas de la ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, es indiscutible la facultad de las autoridades de la Dirección General de Desarrollo Urbano, entre estas, la Dirección de Verificación Urbana para emitir y resolver los procedimientos administrativos de inspección en las materias de su competencia, de acuerdo a lo señalado en la resolución y en general en los actos dentro del procedimiento administrativo con número de expediente 039/2018-U; pues en los mismos se desprenden entre otros los artículos 131, fracciones I, II, inciso d) y III; 132 fracción III y 135 fracciones I, II y VII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, vigente en ese momento, que establecían la competencia de la autoridad emisora de la orden de visita de inspección, y de la propia resolución, para emitir las mismas, ya que está facultada para ordenar la visita de inspección, tramitar el procedimiento y resolver lo conducente por delegación expresa; de ahí que resulte indiscutible también, la competencia de la autoridad demandada para emitir los actos de procedimiento administrativo en cuestión y el dictado de la resolución que se impugna en el presente proceso, resultando también infundado el concepto de impugnación expuesto al respecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, resulta inoperante lo aseverado como concepto de impugnación**,** pues los argumentos expuestos por el ciudadano (…) son ambiguos y superficiales, pues en esencia no atacan los fundamentos y las razones que tuvo el Director de Verificación Urbana de la Dirección General de Desarrollo Urbano, para emitir la orden, la tramitación del procedimiento administrativo

**Expediente número 0053/2doJAM/2019-JN**

número de expediente 039/2018-JN, y la resolución impugnada, es decir no expuso razonamientos lógico-jurídicos que conlleven a considerar que el acto administrativo combatido es ilegal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Debiendo precisar que por concepto de impugnación se entiende: la expresión razonada que la parte actora debe realizar para demostrar jurídicamente que la resolución impugnada resulta violatoria de las disposiciones normativas, conculcando con ello sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto resulta aplicable al caso en particular, la siguiente   
Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.*** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”.* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No es óbice a lo anterior, el destacar que, en **ningún momento procesal**, el justiciable **exhibió** el permiso de uso de suelo y la Autorización de uso y ocupación, respecto del inmueble ubicado en Fray Daniel Mireles número 1407 mil cuatrocientos siete, colonia o fraccionamiento Killian de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Con base en lo anteriormente expuesto, y en virtud de que los conceptos de impugnación planteados por el actor, son infundados e inoperantes; así como a que no se demuestra que se actualice alguna causa de ilegalidad en el presente asunto, y que no se desvirtúa la presunción de legalidad del acto impugnado; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer la legalidad y validez** del acto impugnado que se hizo consistir en la **Resolución** emitida en fecha **5** cinco de **noviembre** del año **2018** dos mil dieciocho, por el Director de Verificación Urbana, dentro del **Procedimiento Administrativo de Inspección** número **039/2018-U** y con número de multa 41-0039-18; mediante la que se impuso una sanción consistente en multa por la cantidad de $15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional) a los ciudadanos (…); por el motivo de no exhibir la autorización de uso y ocupación vigente, respecto del inmueble en donde se desarrolla la actividad industrial de tenería, ubicado en calle Fray Daniel Mireles número 1407 un mil cuatrocientos siete, esquina con calle Tijuana, colonia Killian, de esta ciudad. . . . .

Asimismo, es pertinente hacer referencia a que el autorizado de la parte actora presentó escrito de alegatos en la audiencia celebrada en la fecha indicada; en el que reiteró básicamente, los argumentos ya vertidos en el escrito de demanda; manifestaciones que no inciden en el sentido de la resolución emitida.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287, 298, 299, y 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . . .

*SEGUNDO.-* Resultó procedente el proceso promovido por el ciudadano (…), respecto de la autoridad demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la **Resolución** emitida, en fecha **5** cinco de **noviembre** del año **2018** dos mil dieciocho, por el Director de Verificación Urbana; dentro del **Procedimiento Administrativo de Inspección** número **039/2018-U** y con número de multa 41-0039-18; mediante la que se impuso una sanción consistente en multa por la cantidad de $15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional); lo anterior atendiendo a los razonamientos y las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **levanta** la suspensión concedida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado al efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .